

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

JOSÉ ANTONIO MORALES  
AIDA LUZ NEGRÓN  
MARRERO

Recurridos

v.

VILLA REAL AUTO SALES,  
INC., BANCO POPULAR  
AUTO, LLC

Recurrentes

KLRA2014001306  
KLRA2014001323

*REVISIÓN  
JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Caso número:  
BA0006521

Sobre:  
Nulidad de  
Contrato de  
Compraventa de  
un Vehículo de  
Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Piñero González, las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Comparecen mediante sendos recursos de revisión judicial la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la Cooperativa) (KLRA201401306) y Villa Real Auto Sales, Inc. (Villa Real Auto) (KLRA201401323). En ambos recursos, consolidados mediante nuestra Resolución de 29 de enero de 2015, las partes recurrentes solicitan la revocación de la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 23 de septiembre de 2014, notificada al día siguiente. Mediante la referida Resolución, DACO declara con lugar la querrela instada por el señor José Morales y su esposa, la señora Aida Luz Negrón (matrimonio Morales-Negrón o los recurridos). Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos la Resolución y así modificada, la confirmamos.

I.

El 8 de abril de 2013 el matrimonio Morales-Negrón presenta una querrela de defectos de auto usado, vicios ocultos y dolo ante DACO en contra de Villa Real Auto; su presidente, el señor Carlos Morales; Popular Auto; y Auto Grupo-Ford. En ella detalla el historial de acontecimientos tenidos con la unidad posterior a la compra del vehículo marca Ford Escape del año 2009 adquirido el 28 de diciembre de 2012. En particular, expresa que de inmediato la unidad tuvo fallos en la transmisión y problemas con los cambios y que el 17 de enero de 2013 el llevaron la unidad a Auto Grupo-Ford en donde fue arreglada bajo la garantía sobre tren propulsor. Indican en la querrela que posteriormente se trancó el sistema direccional (el guía) y le imposibilitaba mantener un el control del vehículo por lo que le reclamaron al vendedor en cuatro ocasiones distintas y éste le indicó que el auto no tiene garantía. Manifiestan en la querrela que se sienten engañados por el vendedor y que se vieron en la obligación y en la necesidad de entregar la unidad a la entidad financiera, Popular Auto, el 25 de marzo de 2013 porque tenían temor de continuar manejándola. Solicitan el reembolso del dinero invertido e indemnización por los daños ocasionados.

La querrela le fue notificada el 9 de abril de 2013 a todas las partes. El 6 de mayo de 2013 el señor Carlos Morales, Presidente de Villa Real Auto, contesta la querrela y señala que el matrimonio Morales-Negrón acudió a su concesionario el 2 de marzo de 2013 con un desperfecto mecánico con el motor del guía y que en dicha fecha se le indicó que ya el vehículo no tenía garantía.

El 23 de enero de 2014 se celebra una vista administrativa en donde comparece el matrimonio Morales-Negrón y la representación legal de Popular Auto. Villa Real Auto no comparece. Mediante orden se le solicita al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que informara quién era la afianzadora de Villa Real Auto para la fecha de la venta del vehículo en cuestión. Posteriormente comparece DTOP e informa que la afianzadora es *Cooperativa de Seguros Múltiples* y el 11 de febrero de 2014 se enmienda la querella para añadir a la Cooperativa, aquí recurrente.

El 12 de mayo de 2014 DACO enmienda la querella para añadir a Ford Motor Company. La agencia endiente que, dado a que el auto en controversia fue objeto de reparaciones bajo la *garantía de tren propulsor*, que es una garantía brindada por el fabricante, se amerita que dicho manufacturero sea parte de los procedimientos.

Luego de múltiples trámites procesales, el 26 de agosto de 2014 DACO celebra una vista administrativa en donde comparece el matrimonio Morales-Negrón y la representación legal de Popular Auto y de Ford Motor Company, respectivamente. También acude la representación legal de la Cooperativa les como afianzadora de Villa Real Auto. Villa Real Auto no comparece ni tampoco comparece VMC Motor Corp. h/n/c Auto Grupo Ford; ésta última por tener conflicto con el calendario.

Finalmente, el 24 de septiembre de 2014 DACO emite la Resolución objeto de la presente revisión judicial. En la misma, se declara Ha Lugar a la querella; declara nulo el contrato de compraventa entre las partes; y desestima contra Ford Motor

Co. o VMC Motor Corp. h/n/c Auto Grupo Ford. Expresa la Resolución que el expediente respalda que la parte vendedora no concedió *garantía de vehículo de motor usado* estando en contravención con el Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 aprobado el 6 de junio de 2006, según enmendado. Concluye que dicha omisión convierte que el contrato de compraventa habido entre las partes sea nulo por causa ilícita al ser contrario al orden público y a la ley.

Dentro de otras cosas, DACO ordena a Villa Real Auto, Carlos Morales, a la Cooperativa y a Popular Auto a pagar, de manera solidaria y dentro del plazo de veinte (20) días al matrimonio Morales-Negrón todo lo pagado por ellos según desglosado en el Contrato de Financiamiento; incluyendo el pronto pago de \$2,000.00; las mensualidades pagadas; y el interés legal correspondiente en caso de que se incumpla con el plazo de veinte (20) días. En adición, DACO dispone que quedan obligados solidariamente Villa Real Auto, Carlos Morales y a la Cooperativa a sufragar a Popular Auto todo lo que ésta última tenga que pagar al matrimonio Morales-Negrón e indica que dichas partes quedan solidariamente obligados en beneficio del matrimonio Morales-Negrón frente Popular Auto por la cantidad de \$4,081.35; siendo dicha cantidad los gastos y pérdidas ocasionados a consecuencia de la nulidad del contrato de compraventa.

Oportunamente, el 14 de octubre de 2014 Villa Real Auto presenta Moción de Reconsideración. La misma fue rechazada de plano al no haber sido considerada por la agencia dentro de los quince (15) días de su presentación. Inconforme, el 25 de noviembre de 2014 la Cooperativa presenta el recurso de

revisión judicial KLRA201401306 y señala la comisión de los siguientes tres errores:

**Primer error:** Erró el DACO al ordenar la devolución de \$2,000.00 dado como pronto pago al querellante.

**Segundo Error:** Erró el DACO al declarar la nulidad del contrato de compraventa con el único testimonio del querellante y sin que se presentara evidencia documental y/o pericial que evidenciara el problema del guía.

**Tercer Error:** Erró el DACO en su apreciación de la prueba al concluir que procedía la nulidad del contrato de compraventa por causa ilícita.

Igualmente, el 1 de diciembre de 2014 Villa Real Auto presenta el recurso de revisión judicial KLRA201401323 y señala la comisión de los siguientes siete errores:

**Primer error:** Erró el honorable Departamento al celebrar la vista administrativa sin la presencia de la parte recurrente y al anotarle la rebeldía, sin que ésta hubiese sido debidamente notificada.

**Segundo error:** Erró el Distinguido Examinador en su Determinación de Hecho número 4, al concluir que la parte querellante efectuó un pronto pago de \$2,000.00.

**Tercer error:** Erró el Distinguido Examinador en su Determinación de Hecho número 5, al concluir que no surgía de los documentos en poder del querellante, el millaje recorrido del auto al momento de la compraventa, así como también la alegación de que el vehículo no fue objeto de prueba de carretera antes de ser comprado.

**Cuarto error:** Erró el [D]istinguido [E]xaminador en su [D]eterminación de [H]echo número 9, al no especificar la fecha en que la parte querellante tuvo problema con el sistema direccional cuando éste alegadamente se trancó y lo imposibilitó de mantener control sobre el mismo.

**Quinto error:** Erró el distinguido examinador en su determinación de hecho número 10, al validar la conducta de la parte querellante cuando alegadamente "reclamó al vendedor en cuatro (4) ocasiones distintas y éste le indicó que el auto no tenía garantía. Intentó que le cambiara la unidad y tampoco le concedió ese remedio. Al no poder utilizar el mismo y no poder confiar en el uso seguro de la unidad por él o su esposa, entregó

voluntariamente a Popular Auto, LLC la unidad el 25 de marzo de 2013.”

**Sexto error:** Erró el Distinguido Examinador al concluir que en este caso no se requiere la notificación a la parte coquerellada Popular Auto, LLC, según lo requiere la Ley #68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, porque alegadamente se trata de un contrato nulo al que aplica lo resuelto en el caso de Berríos v. Tito Zambrana, 123 DPR 137. Lo cierto es que dicha excepción aplica solamente a contratos de nulidad donde exista dolo y de la Resolución dictada por el Distinguido Examinador, no surge ninguna Determinación de Hecho o Conclusión de Derecho sobre la existencia de ello. [É]ste no es un caso de dolo, sino de reparación por garantía o nulidad por vicios ocultos, lo cual se niega.

**Séptimo error:** Erró el Distinguido Examinador al concluir que en este caso no se requiere a notificación a la parte coquerellada Popular Auto, LLC, según lo requiere la Ley #68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, porque alegadamente se trata de un contrato nulo al que aplica lo resuelto en el caso de Berríos v. Tito Zambrana, 123 DPR 137.

Posterior a varios trámites procesales, incluyendo autorizar y dar a las partes término para reproducir la prueba oral y presentar una Transcripción Estipulada, el 9 de enero de 2015 la Cooperativa presenta copia de la transcripción de la vista administrativa celebrada el 23 de agosto de 2014. Dado a que la Cooperativa no logró coordinar estipular la misma, el 20 de enero de 2015 le ordenamos al matrimonio Morales-Negrón a que se expresara al respecto en o antes del 30 de enero de 2015.

En atención a la estrecha relación de los recursos de epígrafe, y aras de la economía procesal, el 29 de enero de 2015 expedimos por iniciativa propia una Resolución consolidando los recursos KLRA201401306 y KLRA201401323. En adición, le ordenamos al matrimonio Morales-Negrón que presentara su alegato en o antes del 2 de marzo de 2015. Consecuentemente, el 12 de marzo del año en curso emitimos otra Resolución a los

efectos de indicar que, habiendo expirado el término brindado al matrimonio Morales-Negrón para expresarse, decretábamos perfeccionado el recurso. Finalmente, el 8 de julio de 2015 le ordenamos a DACO a elevar los autos originales de querrela en cuestión y recibimos los mismos el 10 del mismo mes y año.

Consolidados ambos recursos, evaluamos los escritos de ambas partes recurrentes y resolvemos con el beneficio los autos originales y de la transcripción de la Vista Administrativa, recibida la misma como Transcripción Estipulada.

## II.

### A.

En nuestro ordenamiento jurídico la ley orgánica de una agencia es el mecanismo legal mediante el cual se autoriza y se delega a la misma los poderes necesarios para que ésta actúe conforme al propósito perseguido por la Asamblea Legislativa con su creación. *DACO v. AFSCME*, 185 D.P.R. 1 (2012); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363 (2008); *ASG v. Municipio de San Juan*, 168 D.P.R. 337 (2006). De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en numerosas ocasiones que al interpretar el alcance de los poderes delegados a una agencia administrativa, no debemos limitar el análisis a una interpretación restrictiva del estatuto habilitador de la agencia. *ASG v. Municipio de San Juan*, supra; *Lebrón v. El Comandante Oper. Co.*, 148 D.P.R. 298 (1999).

DACO es un organismo gubernamental creado por la Ley 5 de 23 de abril de 1973, 3 L.P.R.A. sec. 341, et seq., según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor". El fin primordial de esta agencia es vindicar, proteger e implementar los derechos del consumidor.

3 L.P.R.A. sec. 341b; *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, supra; *Martínez v. Rosado*, 165 D.P.R. 582. Además, dicha Ley procura un procedimiento administrativo sencillo, poco costoso y ágil para dilucidar reclamaciones pequeñas y vindicar derechos de los consumidores. *Ferrer Rodríguez v. Figueroa*, 109 D.P.R. 398 (1980); *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 D.P.R. 834 (1978).

En el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, DACO promulga el Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, con el propósito de asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Véase, Regla 2 del Reglamento Núm. 7159. Por su parte la Regla 26 del referido Reglamento establece las obligaciones del vendedor al proveer servicio de garantía a un vehículo de motor usado. En particular, la Regla 26.1 dispone que se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía y la Regla 26.1 expresa que todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía en piezas y mano de obra. Dicha garantía será a base de millaje recorrido y según la escala provista. En lo que nos atañe al caso de autos, cuando un vehículo usado tiene de 50,000 a 100,000 millas de uso, la garantía será de dos meses o 2,000 millas, lo que ocurra primero. Véase Regla 26.2.

En relación a la contratación entre las partes, sabido es que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R.



870 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R. 227 (2006). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio "cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado". Artículo 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 D.P.R. 169 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1 (2005). El término "contrario a las leyes", incluye los reglamentos bajo la autoridad de ley. *Castle Enterprises, Inc. v. Registrador*, 87 D.P.R. 775 (1963). Un contrato celebrado en contra de la ley es nulo. De ello se ocupa el Artículo 4 del Código Civil cuando proclama que, "[s]on nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez." 31 L.P.R.A. sec.4. En adición, el mismo Código dispone que los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral. 31 L.P.R.A. sec. 3422.

B.

Por otro lado, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU), dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Véase Sección 4.5, 3 L.P.R.A. sec. 2175.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 D.P.R. 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 D.P.R. 1033 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 D.P.R. 564 (2012); *Calderón Otero v. CFSE*, 181 D.P.R. 386 (2011). Esta norma se fundamenta en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, *supra*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592 (2006). Así, al revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, *supra*. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los

organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *Íd.*

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 D.P.R. 950 (2007).

Cónsono con lo anterior, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. Evidencia sustancial ha sido definida por nuestro Tribunal Supremo como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901 (1999).

La parte afectada que interese controvertir las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. Sin embargo, cuando se trata de las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir.*

*Cond.*, 182 D.P.R. 485 (2011); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004).

De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias los tribunales brindan deferencia a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425 (1997). Si la interpretación realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. En síntesis, al ejercer su función revisora, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de derecho de la agencia y sustituir el criterio de estas por el propio. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

### III.

En el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración nos corresponde resolver si DACO actuó correctamente al declarar Ha Lugar la querella presentada por el matrimonio Morales-Negrón y declarar nulo el contrato de compraventa habido entre las partes.

Como cuestión de umbral, es necesario atender el asunto de debido proceso de ley planteado por Villa Real Auto en el primer error del recurso KLRA201401323. Señala Villa Real Auto que DACO estaba impedido de celebrar la vista administrativa

sin la presencia de Villa Real Auto y al anotarle la rebeldía sin la debida notificación. Indica que nunca fue notificado "a la dirección que había provisto en su contestación a la querella". No le asiste la razón. Veamos.

Las Constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos requieren que toda acción administrativa que intervenga con la vida, libertad o propiedad cumpla con el debido proceso de ley. Const. E.L.A. Artículo II, Sec. 7; Const. E.U., Enmiendas 5 y 14; *Caribe Communications, Inc. v. PRTC, Inc.*, 157 D.P.R. 203 (2002). La notificación es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas y su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, al cual está indisolublemente ligado, ya que el mismo implica haber sido notificado. Por lo tanto, la notificación de la vista administrativa es intrínseca al debido proceso de ley. *Díaz Martínez v. Policía de P.R.*, 134 D.P.R. 144 (1993). De conformidad con lo anterior, la LPAU dispone en su Sección 3.9, entre otros requisitos, que la notificación de la vista deberá contener el apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista. 3 L.P.R.A. sec. 2159.

Al revisar los documentos contenidos en el expediente administrativo, surge que la querella -que le fue notificada a todas las partes el 9 de abril de 2013- se le notificó a Villa Real Auto a las siguientes dos direcciones:

VILLA REAL AUTO SALES, INC.  
PRES.: CARLOS MORALES  
ESTANCIAS DE TORTUGUERO  
CALLE TERRANOVA #709  
VEGA BAJA, PR 00693

VILLA REAL AUTO SALES, INC.  
P.O. BOX 51702  
TOA BAJA, PR 00950-1702

De igual manera, surge que todas las demás notificaciones que obran en el expediente administrativo también le fueron notificadas a estas dos direcciones. A pesar de alegar en el recurso de revisión judicial que Villa Real Auto no fue notificado a la dirección "correcta", dicha parte compareció mediante documento escrito ante DACO en dos ocasiones: 1) el 8 de mayo de 2013 cuando contestó la querrela; y 2) el 5 de febrero de 2014 cuando se excusó por no haber comparecido a la vista celebrada el 23 de enero de 2014. Si bien es cierto que ambos documentos fueron redactados en un papel timbrado de Villa Real Auto en el que consta una dirección diferente a las arriba señaladas, el recurrente nunca le notificó a DACO un cambio de dirección postal. Ello, a pesar de que la querrela contiene un párrafo que indica que será obligación de las partes notificarle a la agencia cualquier cambio de dirección dentro de un plazo de tres (3) días laborables de ocurrir el cambio.

Del mismo modo, se desprende de los sobres en donde Villa Real Auto le envió a DACO las misivas -los cuales constan en el expediente- que estos tienen la dirección que comienza con *Estancias de Tortuguero* como la dirección del remitente. Es conveniente alegar que ninguna de las notificaciones le llegó a la dirección "correcta" y por ello solicitar una nueva vista administrativa, cuando quedó demostrado que el recurrente tenía conocimiento del asunto y que sí recibió la correspondencia; por lo menos a la dirección de *Estancias de Tortuguero*. En esta circunstancia, la pretensión de Villa Real Auto de que revoquemos todo el trámite está reñida con la política pública de economía procesal y tramitación rápida de los casos que en el foro administrativo aplica con más fuerza. La

esencia de la justicia administrativa es la solución más expedita de los asuntos que tiene, evitando así a las partes el rigor pesado del proceso en los juicios ordinarios.

En cuanto a la decisión de DACO en encontrar a Villa Real Auto en rebeldía, precisa destacarse que en las múltiples notificaciones señalando vista administrativa DACO indicó lo siguiente:

Se apercibe a la parte querellante que si no comparece a la vista administrativa el Departamento podrá ordenar al desestimación y archivo de la querrela por abandono. Si el querellado no comparece se podrán sus alegaciones. El Departamento podrá también condenar al pago de honorarios y o dictar cualquier otra orden que en derecho proceda.

Habiendo establecido que Villa Real Auto sí se le notificó de manera adecuada y conforme a la Sección 3.9 de LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2159, DACO no estaba impedido de anotarle la rebeldía. En el caso que nos ocupa, DACO apercibió correctamente a Villa Real Auto en la Resolución recurrida cuando expresa que: "la parte querellada Villa Real Auto Sales no compareció". Cabe señalar que LPAU dispone en la Sección 3.10, 3 L.P.R.A. sec. 2160, que:

**Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. (Énfasis nuestro).**

El citado estatuto no establece un requisito de emitir una resolución que notifique la rebeldía **previo** a continuar con el proceso, por lo tanto, el Juez Administrador actuó conforme a Derecho y continuó la vista sin la participación de Villa Real Auto. En este caso DACO decidió emitir una sola Resolución, la

aquí recurrida, en la que expresó que Villa Real Auto no compareció, cumpliendo así con el requisito de declarar a dicha parte en rebeldía y por qué. No detectamos violación al debido proceso por lo que concluimos que el primer error señalado por Villa Real Auto no se cometió.

Procederemos a discutir, de manera conjunta por estar relacionados entre sí, los restantes seis errores del recurso KLRA201401323 junto con los tres errores planteados en el recurso KLRA201401306. En síntesis, plantea Villa Real Auto y la Cooperativa que erró DACO al declarar nulo el contrato de compraventa sin que se presentara prueba suficiente y que erró en su apreciación de prueba. No le asiste la razón. Veamos.

Las determinaciones de hecho de DACO están basadas en la credibilidad que le dio la agencia recurrida al testimonio del matrimonio Morales-Negrón. En particular, DACO determinó que el fabricante otorgó sobre la unidad una garantía de auto nuevo de tres (3) años o 36,000 millas, lo que ocurra primero conforme a las disposiciones del Reglamento 7159; y que se le concedió *garantía de tren propulsor*, una garantía de cinco (5) años o 60,000, lo que ocurra primero, la cual estaba vigente al momento de la compraventa el 28 de diciembre de 2012. Determinó también que no surge de los documentos el millaje del auto al momento de la compraventa; que la unidad no fue objeto de prueba de carretera antes de adquirirla y que el expediente respalda que la parte vendedora no concedió *garantía de vehículo de motor usado*.

Existe evidencia sustancial en el récord administrativo que sostiene la determinación de DACO de que Villa Real Auto no le concedió la *garantía de vehículo de motor usado*, violando así el



Reglamento de Garantía de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159. Recordemos que dicha garantía es aparte a la *garantía de tren propulsor* que otorga el fabricante y que es hasta 60,000 millas. Dicha determinación fue hecha con la prueba existente en el expediente, la cual fue evaluada y creída por DACO. Villa Real Auto no compareció a la vista y por lo tanto no presentó prueba. Habiendo determinado que dicha parte fue debidamente notificada y que su incomparecencia causó que estuviera en rebeldía, ninguno de los recurrentes ha logrado demostrar que la determinación de la agencia es irrazonable, arbitraria o caprichosa.

Recordemos nuestra función revisora se limita, entre otras cosas, a evaluar si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial **que surge de la totalidad del expediente**. Por lo tanto, la alegación ante este tribunal relacionada a la suficiencia de prueba es improcedente. Establecido lo anterior, y en consideración a la apreciación de la prueba que hizo la agencia, concluimos que las determinaciones de hechos que obran en la Resolución recurrida están sostenidas por la prueba recibida y la entera credibilidad otorgada al testimonio del matrimonio Morales-Negrón.

Con respecto a las conclusiones de derecho, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna, DACO correctamente determinó que:

[E]l expediente administrativo respalda que se contrató la compraventa del auto sin la garantía cuando el ordenamiento así lo requiere. Es forzoso concluir que dicho contrato es nulo por causa ilícita al ser contrario al orden público y a la ley. [...] Declarada la nulidad del contrato, procede que las partes se restituyan las prestaciones (artículo 1255 del citado Código). Tanto al vendedora como la entidad financiera son responsables solidariamente a la querellante de la devolución del precio pagado.

Ésta última no necesita ser notificada conforme lo requiere la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, ya que dicha notificación no es de aplicación en las acciones de nulidad de contrato. Berrios v. Tito Zambrana, 123 DPR 137 (1989).

Es menester señalar que cuando ocurre una cesión de un contrato de compraventa a plazos se crea una relación tripartita entre el comprador, el vendedor, y la entidad financiera. *R & J Motors v. DACO*, 164 D.P.R. 647 (2005); *Berrios v. Tito Zambrana*, 123 D.P.R. 317 (1989). En estos casos el deudor debe tener disponible contra la firma financiera las defensas relativas a la inexistencia o nulidad del negocio y de la misma forma debe mantenerse la responsabilidad del cedente en todo caso para asegurar el patrimonio del cesionario, ya que este no tuvo nada que ver con el contrato base. *Berrios v. Tito Zambrana*, supra. Al enumerar los derechos y deberes del comprador y del vendedor, el Artículo 209 (a)(3) de la Ley Núm. 69 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, 10 L.P.R.A. sec. 731 *et seq.*, impone al comprador la obligación de notificar al cesionario de un contrato de venta condicional en el caso de que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción.

Alega Villa Real que incidió DACO al determinar que dicho Artículo no le es de aplicación en las acciones de nulidad. Incorrectamente plantea que el Tribunal Supremo determinó que lo resuelto en *Berrios v. Tito Zambrana*, supra, únicamente aplica a nulidad por dolo. Sin embargo, en dicho caso, el Tribunal Supremo reitera que el propósito del Artículo 209 (a)(3) fue proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción

o vicios ocultos, de no notificar a la institución financiera en el término expresado en la Ley de veinte (20) días. No obstante determina que dada la estrecha conexión funcional que existe entre el contrato de venta condicional a plazos y el de financiación, es fácil advertir que la nulidad de pleno derecho del contrato original lleva consigo la inexistencia del negocio de cesión de contrato, ya que carece de objeto.

Por lo tanto, a pesar de que en la querella instada por el matrimonio Morales-Negrón éstos la titularon como una de defectos de auto usado y vicios ocultos, lo cierto es que en la descripción de los hechos que la acompañan se alegó la falta de garantía. En adición, una mera lectura de las alegaciones demuestra que la causa de acción ejercitada por el matrimonio Morales-Negrón no es en modo alguno la acción de saneamiento por evicción o vicios ocultos contemplada por el legislador en el artículo 209(a)(3), sino la falta de garantía, lo que consecuentemente causa la nulidad por causa ilícita del contrato. En fin, la determinación final a la que correctamente llegó DACO -en donde declaró la nulidad del contrato de compraventa- tiene el efecto de declarar inexistente el negocio habido entre las partes y ello hace que innecesario cumplir con el Artículo 209 (a)(3) de la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, supra, por no serle de aplicación.

A la luz del marco jurídico previamente esbozado, resulta forzoso concluir que no se cometieron los errores señalados y DACO no incidió al declarar Ha Lugar la querella por prácticas engañosas y al determinar la nulidad del contrato de compraventa.

Sin embargo, hacemos constar que sí erró DACO en establecer que el matrimonio Morales-Negrón entregó \$2,000 como pronto pago al momento de la compra del auto en cuestión; cantidad que le ha de ser devuelta como resultado de la querrela. A pesar de que en el Contrato de Financiamiento con Popular Auto surge que el pronto pago fue de \$2,000.00, los recurridos testificaron que en efecto pagaron \$700.00 y no \$2,000.00. Además, en su querrela el matrimonio Morales-Negrón presentó el recibo entregado por el concesionario que indica que el 28 de diciembre de 2012 pagaron \$700.00. En consecuencia, procede que se modifique la Resolución para que indique \$700.00.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, modificamos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor el 23 de septiembre de 2014 a los únicos fines de revocar la cantidad determinada como el pronto pago pagado por el matrimonio Morales-Negrón, ya que dicha cantidad debió ser \$700.00 y no \$2000.00. Así modificada, confirmamos la Resolución recurrida en todos sus demás extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones